



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°076-2024-GM-MPC

Cañete, 12 de marzo de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 30 de enero de 2024, por el Administrado Auberto Flores Clares, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°003-2024-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°003-2024-OGGRRHH-MPC de fecha 12 de enero de 2024, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se resolvió, que el pedido formulado por el Sr. Auberto Flores Clares resulta improcedente;

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2024, el señor Auberto Flores Clares, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°003-2024-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de enero de 2024;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 31188, sobre principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, señala: d) *Principio de Previsión y Provisión Presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria. También, es facultad de la representación empleadora asegurar bajo responsabilidad, que la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados, conforme al artículo 10 de la Ley N°31188.*

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, precisa las definiciones de aplicación en la negociación colectiva en el sector público, las siguientes: "(...) 5. **Disponibilidad Presupuestal:** se refiere a la capacidad presupuestaria de las entidades públicas para atender el pago de los acuerdos de negociaciones colectivas en los años fiscales correspondientes, en el marco de la programación multianual presupuestaria".

///

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 076-2024-GM-MPC

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, sobre Garantía de viabilidad presupuestal, tipifica:

"13.1. Conforme a lo previsto en el artículo 10° de la Ley, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, en la negociación colectiva en el sector público, que su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Para garantizar la referida viabilidad presupuestal de los acuerdos de negociaciones colectivas en los años fiscales correspondientes, las entidades públicas deben considerar su capacidad fiscal, financiera y presupuestaria; así como, la gestión fiscal de los recursos humanos, y para tal efecto elaboran un informe que desarrolle dichos conceptos y que establezca el costo de implementación del proyecto de convenio colectivo y la disponibilidad presupuestal con que se cuenta. (...)



13.3. En la negociación colectiva en el nivel descentralizado, para que los representantes de la parte empleadora garanticen la viabilidad presupuestal, se requiere que cuenten con informe de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el pliego, en donde se detalle el costo de implementación del proyecto de convenio colectivo y su disponibilidad presupuestal. (...)

13.4. Previo a la emisión de los informes señalados en los numerales 13.2 y 13.3, la parte empleadora debe tener en cuenta el informe final de estado situacional de la Administración Financiera del Sector Público, elaborado por el MEF, que determina el espacio fiscal para la implementación de los procesos de negociación colectiva centralizada y descentralizados. Para la emisión del referido informe final, el MEF remite de manera previa al Consejo de ministros un informe que contiene la propuesta del estado situacional de la Administración Financiera del Sector Público para que delibere respecto a la determinación del espacio Fiscal propuesto por el MEF, pudiendo dicho Consejo de ministros plantear recomendaciones para la determinación del referido espacio fiscal".



Que, mediante la Resolución de Alcaldía N°346-2021-AL-MPC de fecha 30 de diciembre del 2021, que resuelve aprobar el acta de trato directo - 2022 de fecha 09 de diciembre de 2021, celebrado entre los representantes de la Entidad, y, el Sindicato de Obreros Municipales de Cañete - SOMUNCA, se observa en el acuerdo - SÉPTIMO, lo siguiente: La Municipalidad Provincial de Cañete otorgará el monto de S/5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 soles) a los obreros que cumplan 30 años efectivos de trabajo, el mismo que será reconocido mediante Resolución de Alcaldía, el presente acuerdo tiene carácter permanente; en tal sentido, se verifica que el mencionado acuerdo **NO CONTARÍA CON GARANTÍA DE VIABILIDAD PRESUPUESTAL, EMITIDO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO EN COORDINACIÓN CON LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN O LAS QUE HAGAN SUS VECES EN EL PLIEGO, EN DONDE SE DETALLE EL COSTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO Y SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, en aplicación del **PRINCIPIO DE PREVISIÓN Y PROVISIÓN PRESUPUESTAL**, conforme al artículo 10° de la Ley N°31188, y, el artículo 3° y 13° del Decreto Supremo N°008-2022-PCM.

Sobre la Asignación por cumplir 30 años de servicios de los trabajadores bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°728

Que, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: **a) ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 25 O 30 AÑOS DE SERVICIOS:** Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso, conforme al art. N°54 del Decreto Legislativo N°276.

Que, mediante Informe Técnico N°1443-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de diciembre del 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, concluyó:

"3.2. LA ASIGNACION DE 25 Y 30 AÑOS ES UNA BONIFICACION OTORGADA AL SERVIDOR NOMBRADO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 POR EL TRANCURSO DL POLAZO DEDICADO AL TRABAJO REALIZADO PARA EL ESTADO; el monto de dichas asignaciones equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales respectivamente y se perciben por única vez en cada caso. ASIMISMO, DEBEMOS ADVERTIR QUE LA ENTREGA DE ESTA BONIFICACIÓN ES EXCUSIVA PARA LOS SERVIDORES SUJETOS AL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276, NO PUDIENDO SE OTORGADO A OTROS REGÍMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO.

En ese sentido, se ha pronunciado la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe Técnico N°613-2028-SERVIR-GPGSC, donde concluye: "3.3 La asignación por 25 o 30 años de servicios se encuentra prevista en el art. 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no siendo aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (DL N°728, DL N°1057) o en otras carreras especiales. Por tanto, no resultaría posible otorgar dicha asignación a un servidor que se encuentre vinculado bajo un régimen diferente, como el régimen laboral de la actividad privada."



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 076-2024-GM-MPC

Vigencia de los Convenios Colectivos según la Ley N°31188

Que, la Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, relievando, en la Primera Disposición Complementaria Final de la acotada Ley sobre la vigencia de Convenios, señala: "Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia". Siendo importante tener en cuenta que el alcance del citado enunciado normativo, respecto a mantener la vigencia de convenios colectivos anteriores más favorable al trabajador, ampara a los convenios colectivos que se encuentran vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°31188, debiéndose considerar que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, acorde a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, **apreciándose en este extremo que el Acta de Trato Directo de fecha, 02 de julio de 1986 ya no se encuentra vigente;**

Que, en ese sentido, como se ha esbozado en precedente, el acuerdo tercero literal b) del acta del trato directo de fecha 02 de julio de 1986, cuya acta aparece en los actuados, no ha establecido el carácter de permanente; sin embargo, su parte introductoria ha señalado que rige para el ejercicio presupuestal 1986; en ese sentido, y estando que la acta de trato directo suscrita durante el año 2011, es aplicable de acuerdo a Ley, esto es para el trabajador sujeto a la carrera administrativa y no habiéndose establecido su extensión para otros servidores no resulta aplicable al caso;

Que, del mismo modo, indicar que los servidores sin importar el régimen al que pertenezcan ya sea bajo el Decreto Legislativo N°276 o 728, están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen del Servicio Civil, particularmente, al Decreto Legislativo N°1023, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias, siendo que el literal e) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil, establece el principio de "Provisión Presupuestaria", según el cual "Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, al cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado", de lo cual se advierte que todos los actos vinculados a los servidores civiles deben cumplir según las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y ser ejecutados de acuerdo a lo establecido en ellas;

Que, mediante Informe N°0110-2024-OGRRHH, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de fecha 21 de febrero de 2024, manifiesta en su Informe Técnico que, de la revisión de la impugnación presentado mediante el escrito S/N por **AUBERTO FLORES CLARES**, se observa en el presente caso, mediante la solicitud resulta **IMPROCEDENTE**, por lo tanto, no ha tergiversado los medios de pruebas que obra en el expediente mucho menos, ha precisado que norma legal le ha causado agravio por lo que, no habiendo cumplido con la exigencia normativa, su recurso debe ser desestimado, por estas consideraciones, presente resolución se ha emitido de manera legal cumpliendo con las normativas expuestas en el presente acto;

Que, a través del Informe N°37-2024-OGAJ-MPC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 05 de marzo de 2024, señala: "conciérne a esta Oficina General de Asesoría Jurídica abstenerse de emitir opinión legal, debiendo apartarse del presente procedimiento por haberse pronunciado sobre el fondo del asunto a través del Informe Legal N°811-2023-GAJ-MPC; derivándole los de materia para sus fines".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **AUBERTO FLORES CLARES**, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°003-2024-OGRRHH-MPC, de fecha 12 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutorio a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danilo Zello Pezo

GERENTE MUNICIPAL

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

